



GUIA DEL NUEVO CONVENIO SOBRE MERCURIO



**Grupo de Trabajo
sobre Metales
Pesados de IPEN**

Abril 2013



un futuro sin tóxicos

IPEN es una organización líder a nivel mundial que trabaja para establecer y aplicar políticas y prácticas sobre la seguridad de los productos químicos que protejan la salud humana y el medio ambiente en todo el mundo. La misión de IPEN es un futuro libre de tóxicos para todos.

IPEN reúne a los principales grupos de interés público que trabajan en el medio ambiente y los problemas de salud pública en los países en desarrollo y países en transición. Ayuda a desarrollar las capacidades de las organizaciones miembros para implementar actividades en el terreno, aprender del trabajo de unos y otros, y a nivel internacional para establecer prioridades y lograr nuevas políticas.

La red global de IPEN está compuesta por más de 700 organizaciones no gubernamentales de interés público en 116 países. Trabaja en el campo de la política internacional y en países en desarrollo, con oficinas internacionales en Estados Unidos y Suecia. IPEN es coordinado por 8 Oficinas Regionales en África, Asia y el Pacífico, Europa Central y Oriental, América Latina y el Caribe, y el Medio Oriente.

Para mayor información acerca de IPEN ver: www.ipen.org

La Campaña Sin Mercurio de IPEN es una respuesta al conocimiento creciente sobre la alarmante magnitud de los daños causados por la contaminación mundial del mercurio a la salud humana y el medio ambiente. La campaña promueve las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales nacionales y locales y las organizaciones de la sociedad civil de todas las regiones del mundo para:

- Aumentar la conciencia pública sobre los daños causados por la exposición y contaminación por mercurio
- Realizar campañas enfocadas que reduzcan y eliminen las fuentes de contaminación y exposición al mercurio
- Promover alternativas sin mercurio
- Conseguir el apoyo de funcionarios gubernamentales, líderes políticos y líderes de opinión, para la adopción y aplicación de políticas y leyes nacionales de control del mercurio
- Conseguir el apoyo político y público para la ratificación del convenio internacional sobre el mercurio
- Movilizar recursos humanos y financieros para reducir y eliminar el daño causados por la contaminación con mercurio

Para mayor información sobre la Campaña Sin Mercurio de IPEN vea: www.ipen.org/hgfree

CONTENIDO

Introducción	1	Art 16 Aspectos relacionados con la salud.....	17
Preámbulo.....	2	Art 17 Intercambio de información..	17
Art 1 Objetivo.....	2	Art 18 Información, sensibilización y educación del público.....	17
Art 2 Definiciones.....	2	Art 19 Investigación, desarrollo y vigilancia.....	18
Art 3 Fuentes de suministro y comercio.....	4	Art 20 Planes de aplicación.....	18
Art 4 Productos con mercurio añadido.....	5	Art. 21 Presentación de informes....	19
Art 5 Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio.....	7	Art 22 Evaluaciones de la eficacia....	19
Art 6 Exenciones disponibles para las Partes previa solicitud.....	8	Art 23 Conferencia de las Partes.....	19
Art 7 Extracción de oro artesanal y en pequeña escala (ASGM).....	9	Art 24 Secretaría.....	19
Art 8 Emisiones (al aire).....	10	Art 25 Solución de controversias.....	20
Art 9 Liberaciones (a la tierra y al agua).....	12	Art 26 Enmiendas al convenio.....	20
Art 10 Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, excepto desechos de mercurio.....	13	Art 27 Aprobación y enmiendas de los anexos.....	20
Art 11 Desechos de mercurio.....	13	Art 28 Derecho a voto.....	21
Art 12 Sitios contaminados.....	14	Art 29 Firma.....	21
Art 13 Recursos y mecanismos financieros.....	14	Art 30 Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.....	21
Art 14 Asistencia técnica, desarrollo de capacidades y transferencia tecnológica	15	Art 31 Entrada en vigor.....	21
Art 15 Comité de aplicación y cumplimiento.....	16	Art 32 Reservas.....	21
		Art 33 Retiro.....	22
		Art 34 Depositario.....	22
		Art 35 Textos auténticos.....	22

INTRODUCCIÓN

La reunión final de negociación intergubernamental acerca del nuevo convenio sobre el mercurio se efectuó en Ginebra, en enero de 2013, y llegó a un acuerdo sobre el texto del nuevo convenio. El convenio se adoptará en octubre de 2013, durante una conferencia diplomática en Japón.

En líneas generales, el convenio sobre el mercurio busca reducir el suministro y el comercio de mercurio, eliminar o reducir progresivamente ciertos productos y procesos que usan mercurio y controlar las emisiones y liberaciones de mercurio. Muchos artículos del convenio contienen una mezcla de medidas obligatorias y medidas voluntarias. Sin embargo, algunos artículos son de cumplimiento totalmente voluntario, incluyendo los relativos a Sitios contaminados (Artículo 12); Aspectos relacionados con la salud (Artículo 16); Investigación, desarrollo y vigilancia (Artículo 19); y Planes de aplicación (Artículo 20).

Es probable que el apoyo financiero para ayudar a los gobiernos y a otros sectores a poner en práctica el convenio otorgue prioridad a las medidas obligatorias. Las acciones incluidas en los artículos mencionados y los componentes voluntarios de otros artículos pueden calificar o no calificar para recibir ayuda financiera.

IPEN ha sostenido que, como mínimo, se debe esperar que un convenio mundial sobre el mercurio incorpore disposiciones que si se adoptan en su conjunto y se aplican en su totalidad, reduzcan efectivamente el total de emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio en el medio ambiente mundial. Según nuestro punto de vista, el actual convenio no es suficiente para lograr esto. Sin embargo, el nuevo convenio representa un consenso mundial sobre el hecho de que la contaminación por mercurio representa una grave amenaza para la salud humana y el medio ambiente, y que se hace necesario adoptar medidas para reducir al mínimo y eliminar las emisiones y liberaciones de mercurio a fin de reducir esa amenaza.

El convenio sí contiene disposiciones que pueden tener un efecto positivo al ser usadas por gobiernos, ONG y otros sectores que deseen realizar un esfuerzo para reducir al mínimo la contaminación por mercurio. IPEN planea utilizar estas disposiciones en proyectos y campañas en los países en los que estamos activos. IPEN planea también intervenir en las Conferencias de las Partes y en los Grupos de Expertos del convenio, con la intención de contribuir a fortalecer el convenio cuando ello sea posible.

Se tomó la decisión de denominar *Convenio de Minamata* al nuevo convenio, a pesar de las objeciones formuladas por las organizaciones que representan a las víctimas de la enfermedad de Minamata, debido a que el nuevo convenio no incluye disposiciones obligatorias suficientes para prevenir futuros brotes de la enfermedad de Minamata. IPEN apoya a estas organizaciones porque ya están ocurriendo envenenamientos por mercurio que recuerdan la enfermedad de Minamata en y alrededor de muchas explotaciones mineras de oro artesanales y en pequeña escala. El nuevo convenio tampoco contiene disposiciones que

exijan la limpieza de los sitios contaminados con mercurio cuando se producen brotes de envenenamiento por mercurio, ni disposiciones para compensar a las víctimas. Sin embargo, el nombre puede servir como un recordatorio de las graves consecuencias de la exposición al mercurio sobre la salud humana, y de la larga historia de connivencia empresarial-gubernamental para negar su responsabilidad y no cumplir sus obligaciones para con las muchas víctimas de la enfermedad de Minamata.

PREÁMBULO DEL CONVENIO

- El preámbulo hace referencia a la preocupación por la salud, especialmente de las poblaciones vulnerables, y a la preocupación por las futuras generaciones.
- Señala las “vulnerabilidades particulares de los ecosistemas del Artico y de las comunidades indígenas”, debidas a la biomagnificación del mercurio en la cadena alimentaria y a la contaminación de los alimentos tradicionales.
- Menciona la Enfermedad de Minamata y “la necesidad de garantizar una adecuada gestión del mercurio y la prevención de eventos de ese tipo en el futuro.”
- Hace notar que nada en el convenio “impide que una de las Partes adopte medidas adicionales a nivel de país, que sean consistentes con las disposiciones de este Convenio, como un esfuerzo para proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio.”
- La palabra precaución y el principio de que el que contamina paga no son mencionados. En lugar de ello, se los hace calzar dentro de la “reafirmación” de los Principios de Río. Por el contrario, el Convenio de Estocolmo dice que “la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio...”

ARTÍCULO 1 OBJETIVO¹

- El objetivo de este Convenio es el de proteger la salud humana y el medio ambiente de las liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

- (a) “Extracción de oro artesanal y de pequeña escala” se refiere a la minería de oro a cargo de mineros individuales o de pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas.
- (b) “Mejores técnicas disponibles” (MTD) se refiere a aquellas técnicas que resultan más efectivas para evitar y, cuando eso no es posible, para reducir, las emisiones y liberaciones el medio ambiente en su conjunto, tomando en

¹ Nota: el proyecto de texto contaba con un artículo adicional a continuación de este: Artículo 1bis Relación con otros acuerdos internacionales. Afortunadamente esta propuesta fue derrotada. La cláusula le habría otorgado a las decisiones de la Organización Mundial de Comercio supremacía sobre las disposiciones del convenio. Esto se había intentado anteriormente (y fue rechazado) en las negociaciones de los convenios de Estocolmo y de Rotterdam.

cuenta las consideraciones económicas y técnicas para una determinada Parte o una determinada instalación dentro del territorio de esa Parte. En este contexto

“Mejores” se refiere a más efectivas para lograr un buen nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.

Técnicas “disponibles” se refiere, en lo que respecta a una Parte determinada y a una instalación determinada dentro del territorio de esa Parte, a aquellas técnicas desarrolladas en una escala que permite su aplicación en un sector industrial pertinente, bajo condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costos y los beneficios, aunque esas técnicas sean o no utilizadas o desarrolladas dentro del territorio de esa Parte, siempre y cuando sean accesibles para el operador de la instalación, en la forma en que lo determine la Parte; y

“Técnicas” se refiere a las tecnologías utilizadas, a las prácticas operacionales y a la forma en que las instalaciones son diseñadas, construidas, mantenidas, operadas y desmanteladas.

- (c) “Mejores prácticas ambientales” (MPA) se refiere a la aplicación de la combinación más apropiada de medidas y estrategias de control ambiental.
- (d) “Mercurio” se refiere a mercurio elemental (Hg (0), CAS No. 7439-97-6).
- (e) “Compuesto de mercurio” se refiere a cualquier sustancia consistente en átomos de mercurio y uno o más átomos de otros elementos químicos que puedan ser separados en distintos componentes solamente por reacciones químicas.
- (f) “Producto con mercurio añadido” se refiere a un producto o al componente de un producto que contiene mercurio o un compuesto de mercurio que se agregó intencionalmente.
- (g) “Parte” se refiere a un Estado o a una organización de integración económica regional que ha consentido en someterse a las obligaciones impuestas por este Convenio, y para la cual el Convenio está vigente.
- (h) “Partes presentes y votantes” se refiere a las Partes presentes y que emiten un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes.
- (i) “Minería primaria de mercurio” se refiere a la minería en la cual el principal material buscado es el mercurio.
- (j) “Organización de integración económica regional” se refiere a una organización constituida por Estados soberanos de una determinada región, a la cual sus Estados miembros le han transferido competencia en lo que respecta a las materias regidas por este Convenio y que ha sido debidamente autorizada, conforme a sus procedimientos internos, para suscribir, ratificar, aceptar, aprobar o adherir a este Convenio.
- (k) “Uso permitido” se refiere a cualquier uso de mercurio o compuestos de mercurio hecho por una de las Partes, en forma consistente con este

Convenio, incluidos, pero no limitados a, usos consistentes con los Artículos 3, 4, 5 y 6. Nota: esta propuesta hace de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala (ASGM) un uso permitido conforme a este Convenio, sin advertencias o precauciones adicionales, y da su aprobación al uso de una sustancia tóxica en un sector que es ilegal en la mayoría de los países. Afortunadamente algunos países ya han prohibido el uso de mercurio en extracción de oro artesanal /ASGM.

ARTÍCULO 3 FUENTES DE SUMINISTRO Y COMERCIO DE MERCURIO

- A partir de la entrada en vigor del Convenio por parte de un gobierno, queda prohibida toda nueva extracción minera primaria. Sin embargo, un gobierno puede autorizar nuevas minas de mercurio antes de ese momento; y si un gobierno pospone la ratificación, tiene una ventana temporal más larga.
- La minería primaria preexistente de mercurio queda prohibida después de 15 años de la entrada en vigor del Convenio para un gobierno. Si un gobierno pospone la ratificación, puede extraer mercurio de minas preexistentes durante un período más largo.
- Después de la ratificación, el mercurio proveniente de la minería primaria solo puede ser usado para hacer productos permitidos ó utilizarse en procesos permitidos (como el MCV, etc., descrito más abajo en el Artículo 7), o eliminado en conformidad con las exigencias del convenio. Esto implica que el mercurio de la minería primaria no podrá ser usado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, una vez que el país ratifica el convenio.
- La identificación de reservas de mercurio superiores a 50 toneladas métricas es opcional, pero los países “procurarán” hacerlo. En realidad, este párrafo está vinculado con el Artículo 12, sobre Almacenamiento provisorio. Nota: este párrafo también podría ser pertinente para identificar las actividades de la ASGM dentro de un país, ya que las reservas superiores a 10 toneladas métricas pueden ser indicativas de actividad en la ASGM. Las Partes podrían identificar las existencias en forma más amplia y útil al incluir información sobre la capacidad anual de las instalaciones provisorias de almacenamiento/ reservas, explicando para qué son las reservas y qué se planea hacer con ellas en el futuro.
- Como la ASGM es un uso permitido, el comercio de mercurio para la ASGM también está permitido. Sin embargo, los países que ya han prohibido el uso de mercurio en la minería y la ASGM deben reforzar su compromiso y prohibir también el comercio de mercurio para este uso.
- A los países se les exige “tomar medidas” para garantizar que cuando se cierre una planta de cloro-álcali, el mercurio sobrante se elimine en conformidad con las exigencias del convenio y no pueda ser recuperado, reciclado, reclamado, reutilizado directamente o destinado a usos alternativos. Esto está bien porque permitiría evitar que el mercurio reingrese al mercado. Sin embargo, aún se necesita contar con buenos mecanismos para esto se cumpla. Nota: los países deberán tomar medidas

para asegurarse de que estos residuos sean tratados en una forma ambientalmente adecuada, conforme al Art. 11 y a las directrices que a futuro desarrolle la Conferencia de las Partes y que sean incorporadas al convenio.

- Se permite el comercio de mercurio, incluyendo el mercurio reciclado de la fundición de metales no ferrosos y de los productos que contienen mercurio, si es para un “uso permitido” conforme al convenio.
- El convenio contiene un procedimiento de “consentimiento fundamentado previo” para el comercio de mercurio, que requiere que el país importador otorgue a la Parte exportadora su consentimiento por escrito para la importación, y que luego garantice que el mercurio solo sea utilizado para los usos permitidos por el convenio, o para almacenamiento provisorio.
- La Secretaría mantendrá un registro público de las notificaciones de consentimiento.
- Si una Parte exporta mercurio a una Parte, tiene que certificar que no proviene de fuentes prohibidas.
- El artículo no es aplicable al comercio de “trazas naturales de mercurio o compuestos de mercurio” en yacimientos mineros, carbón, o “trazas no intencionales” en productos químicos o cualquier producto que contenga mercurio.
- Posteriormente, la COP puede evaluar si el comercio de determinados compuestos de mercurio está poniendo en riesgo el objetivo del convenio y decidir si un determinado compuesto de mercurio debe ser agregado al artículo
- Cada Parte debe hacer llegar sus informes a la Secretaría (Artículo 21), mostrando que ha cumplido las exigencias de este artículo.

ARTÍCULO 4 PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO

- La prohibición de productos se realiza a través de “la adopción de medidas adecuadas” para “no permitir” la fabricación, importación o exportación de nuevos productos que contienen mercurio. Nota: la venta de las existencias actuales está permitida.
- El convenio usa un enfoque denominado “lista positiva”. Esto significa que los productos que serán eliminados progresivamente aparecen en los listados del convenio; presumiblemente hay otros que no son considerados por el convenio.
- Las Partes deben desincentivar la fabricación y distribución en el comercio de nuevos productos con mercurio añadido, antes de que el convenio entre en vigor para ellos, salvo que un análisis de riesgo y beneficios muestre beneficios para el medio ambiente o la salud humana. Se debe informar a la Secretaría sobre los productos que quedan dentro de este “vacío reglamentario”, para que los datos se den a conocer en forma pública.
- Hay una lista de los productos que deben ser eliminados progresivamente hacia el año 2020. Sin embargo (ver Artículo 6), los países pueden solicitar una

exención para extender por cinco años la fecha de eliminación progresiva, y esta puede ser renovada por un total de 10 años, con lo que la fecha efectiva de eliminación progresiva de un producto pasa a ser el año 2030.

- Entre los productos que deben ser eliminados progresivamente hacia 2020 están las pilas (A excepción de las pilas de botón de óxido de zinc de plata con un contenido de mercurio <2%, pilas de botón de cinc-aire con un contenido en mercurio <2%); la mayoría de los interruptores y relés, las bombillas CFL iguales o menores a 30 watts que contienen más de 5 mg de mercurio por bombilla (una cantidad inusualmente elevada); los tubos fluorescentes -lámparas de tres bandas de menos de 60 watts, con un contenido de mercurio superior a los 5 mg, y de menos de 40 watts, con un contenido superior a los 10 mg de mercurio; lámparas a vapor de mercurio a alta presión; mercurio en una variedad de lámparas fluorescentes de cátodo frío; y lámparas fluorescentes de electrodo externos; cosméticos que incluyen jabones y cremas para aclarar la piel y que contienen mercurio en cantidad superior a 1ppm, excepto rímel (máscara) y otros cosméticos para el área de los ojos (porque el convenio asevera que no hay alternativas que sean efectivas y seguras); plaguicidas, biocidas y antisépticos tópicos; e instrumentos no electrónicos, tales como barómetros, higrómetros, manómetros, termómetros y esfigmomanómetros (para medir la presión sanguínea).
- Un producto que será “eliminado progresivamente” es la amalgama dental y se supone que los países elegirán dos medidas de una lista de nueve, tomando en cuenta “las circunstanciales locales de la Parte y las orientaciones internacionales pertinentes.” La elección de dos ítems se hace a partir de una lista que incluye el establecer programas de prevención para limitar al mínimo la necesidad de los empastes dentales, promover el uso de alternativas libres de mercurio que sean rentables y clínicamente eficaces, desincentivar los planes de las aseguradoras que favorecen la amalgama de mercurio frente a las alternativas sin mercurio y restringir el uso de la amalgama únicamente a su forma encapsulada.
- Entre los productos excluidos del convenio están los productos esenciales para la protección civil y para usos militares; productos para investigación y calibración; interruptores y relés, lámparas CCFL y EEFL para paneles electrónicos de instrumentos para su uso como un estándar de referencia; e instrumentos de medición, si no existen alternativas sin mercurio; productos usados en prácticas tradicionales o religiosas; vacunas que contienen tiorosal como conservante (conocido también como timerosal); y el mercurio en el rímel (máscara) y en otros cosméticos para el área de los ojos (como se indicó más arriba).
- Nota: algunos productos incluidos en listas de usos prohibidos en proyectos previos, como las pinturas, fueron excluidos durante el proceso de negociación.
- La Secretaría recibirá información de las Partes sobre los productos con mercurio añadido y hará pública esta información, junto con toda otra información pertinente.
- Las Partes pueden proponer además la eliminación progresiva de otros productos, adjuntando información sobre factibilidad técnica y económica y sobre riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud.

- La lista de productos prohibidos será revisada por la Conferencia de las Partes cinco años después de la entrada en vigor del convenio: esto podría ser aproximadamente en el año 2023.

ARTÍCULO 5 PROCESOS DE FABRICACIÓN EN LOS QUE SE UTILIZA MERCURIO O COMPUESTOS DE MERCURIO

- Entre los procesos que usan mercurio que serán eliminados progresivamente está la producción de cloro-álcali (2025) y la producción de acetaldehído que usa mercurio o compuestos de mercurio como catalizador (2018).
- Nota: el Artículo 8 especifica que los países pueden solicitar una exención de cinco años para la fecha de eliminación progresiva, renovable por un total de 10 años, de modo que las fechas reales de eliminación progresiva para los procesos arriba mencionados corresponden a los años 2035 y 2028, respectivamente.
- Los procesos restringidos permiten el uso continuado de mercurio, sin una fecha determinada de eliminación paulatina. Estos procesos incluyen la producción del monómero de cloruro de vinilo (MCV), del metilato o etilato de sodio o de potasio, y del poliuretano. Nota: la Producción de MCV con uso de carbón y de un catalizador de mercurio es exclusiva de China y constituye una enorme fuente potencial de liberaciones de mercurio. De acuerdo con el Informe sobre antecedentes técnicos del PNUMA/AMAP para la Evaluación Mundial del Mercurio en la Atmósfera terminada en 2008: "Las investigaciones en China confirmaron la demanda estimada de unas 620 toneladas de mercurio para esta aplicación. Este uso del mercurio ha ido aumentando entre un 25 y un 30% anual, conforme al auge de la economía china..."
- En lo que respecta al MCV y sodio o metilato de potasio o producción de etilato, hacia el año 2020 las Partes deberán reducir el mercurio por unidad de producción en un 50%, en comparación con el uso correspondiente al año 2010. Nota: debido a que este cálculo se hace "por instalación", el uso y las liberaciones totales de mercurio pueden aumentar a medida que se construyen nuevas instalaciones. • Medidas adicionales para MCV incluyen promover medidas para reducir el uso del mercurio proveniente de la extracción primaria, apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos libres de mercurio, y la prohibición del uso de mercurio dentro de los cinco años después de que la Conferencia de las Partes establezca que los catalizadores libres de mercurio, considerando los procesos existentes, son técnica y económicamente viables.
- En el caso de sodio o metilato de potasio o etilato, las Partes tienen que apuntar a eliminar este uso tan rápido como sea posible y dentro de los 10 años de la entrada en vigor del tratado, prohibir el uso de mercurio reciente de la minería primaria, apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio, y prohibir el uso de mercurio dentro de los cinco años después de la Conferencia de las Partes establezca que los catalizadores libres de mercurio, considerando los procesos existentes, sea técnica y económicamente factible.

- En el caso del poliuretano, las Partes deben apuntar “a la eliminación de este uso lo más rápido posible, dentro de los 10 años de la entrada en vigor del Convenio.” Sin embargo, el tratado exime a este proceso en el apartado 6, que prohíbe a las Partes el uso de mercurio en una instalación que no existía antes de la fecha de entrada en vigor. Esto implica que las nuevas instalaciones de producción de poliuretano utilizando mercurio podrán seguir operando después de que el tratado entre en vigor para una Parte.
- Las partes tienen que “tomar medidas” para controlar las emisiones y liberaciones como se indica en los artículos 8 y 9, e informar su aplicación a la Conferencia de las Partes (COP), y tratar de identificar las instalaciones que utilizan mercurio para los procesos del anexo B e informar sobre las cantidades estimadas de mercurio utilizados por ellos a la Secretaría tres años después de la entrada en vigor para el país.
- Los procesos exentos no cubiertos por el artículo incluyen el uso de productos con mercurio añadido, los procesos para la fabricación de productos con mercurio añadido, o los procesos utilizados para el procesamiento de los residuos que contienen mercurio.
- Las Partes deben tratar de identificar las instalaciones que usan mercurio para estos procesos y entregar a la Secretaría la información relativa a las cantidades estimadas de mercurio usadas por dichos procesos, tres años después de la entrada en vigor del convenio en el país.
- Las Partes no están autorizadas para permitir el uso de mercurio en nuevas plantas de cloro-álcali e instalaciones para producir acetaldehído una vez que el convenio entre en vigor (se estima que esto será en 2018, aproximadamente).
- Los procesos regulados son los que están indicados más arriba (y en el Anexo B). Sin embargo, se supone que las Partes deben “desincentivar” el desarrollo de nuevos procesos que usen mercurio. Nota: las Partes pueden autorizar estos procesos que usan mercurio si el país puede demostrar a la COP que “proporcionan beneficios importantes para el medio ambiente y la salud y que no hay alternativas sin mercurio, técnica y económicamente viables, que proporcionen tales beneficios.”
- Las Partes pueden proponer la eliminación progresiva de procesos adicionales, adjuntando información sobre factibilidad técnica y económica y sobre riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud.
- La lista de procesos prohibidos y restringidos será revisada por la Conferencia de las Partes cinco años después de que el convenio entre en vigor; esto sería aproximadamente en el año 2023.

ARTÍCULO 6 EXENCIONES DISPONIBLES PARA LAS PARTES PREVIA SOLICITUD

- Las Partes puede registrarse para una exención por cinco años desde las fechas fijadas para la eliminación paulatina de productos o procesos (indicadas en los Anexos A y B) cuando pasan a ser Partes o cuando se agregan nuevos productos o procesos al convenio.

- Al igual que el Convenio de Estocolmo, el convenio sobre el mercurio establecerá un registro de exenciones, de libre consulta, que incluirá el detalle acerca de qué países han solicitado qué exenciones y la fecha de expiración de cada una.
- El período de exención por cinco años puede extenderse por otros cinco años si la COP acepta la solicitud de una Parte. Para adoptar esta decisión, se supone que la COP debe considerar el informe presentado por la Parte requirente, en el que se justifica el tiempo extra; la información sobre disponibilidad de alternativas; las circunstancias de los países en desarrollo y en transición y las actividades destinadas a proporcionar almacenamiento y eliminación de manera ambientalmente adecuada. La exención sólo puede ser prorrogada una vez por producto y fecha de eliminación.
- No se permiten exenciones después que ha expirado el período de 10 años a partir de la fecha de eliminación paulatina indicado en el Anexo A o B.

ARTÍCULO 7 EXTRACCION DE ORO ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA (ASGM)

- El objetivo es “tomar medidas para reducir, y cuando sea viable, eliminar, el uso de mercurio y de compuestos de mercurio en tales extracciones y procesos mineros, y las liberaciones de mercurio al medio ambiente desde las mismas extracciones y procesos.” La actividad ASGM se define como, “la minería y el procesamiento en el que se utiliza la amalgamación de mercurio para extraer el oro del mineral.”
- Es aplicable a los países que admiten que la ASGM es “más que insignificante”. El convenio no aporta más orientación sobre la definición de este término.
- La ASGM es un uso permitido conforme al convenio. Eso la califica para el comercio de mercurio, sin ningún límite específico de importaciones –tanto en cantidad como en tiempo. Sin embargo, el párrafo 1f del Anexo E sobre el plan nacional de acción sobre la ASGM incluye una sección sobre “estrategias para administrar el comercio y evitar la desviación del mercurio y compuestos de mercurio de fuentes extranjeras y locales, destinado al uso en la extracción y procesamiento del oro en la minería artesanal y en pequeña escala.” Nota: algunos países, como Indonesia, Malasia y Filipinas, ya prohibieron el uso de mercurio en la ASGM. Estos y otros países que ya han prohibido el uso de mercurio en la minería y en la ASGM deberían reforzar su compromiso y prohibir además el comercio de mercurio para este uso.
- Conforme a las disposiciones relativas al comercio (Artículo 3) el mercurio proveniente de extracciones primarias de mercurio y de plantas de cloro-álcali no pueden ser usadas en la ASGM luego de la entrada en vigor del convenio. Las medidas de vigilancia y la participación pública pueden contribuir a garantizar que esta medida se cumpla.
- Si un país notifica a la Secretaría que en su caso es aplicable el Artículo 7 (indicando que la actividad es “más que insignificante”) se requiere desarrollar un plan nacional de acción y presentarlo a la Secretaría antes de los tres años de la entrada en vigor del convenio, con una revisión cada tres años.

- Las exigencias del plan incluyen un objetivo y una meta de reducción a nivel nacional, además de acciones para eliminar las siguientes peores prácticas: amalgamación del mineral en bruto; quema a cielo abierto de amalgama o amalgama procesada; quema de amalgama en áreas residenciales; y lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o relaves a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio. Lamentablemente, el convenio no incluye una fecha de expiración o una meta de reducción que los países puedan usar como referencia. Sin embargo, los países podrían hacer un esfuerzo para establecer estos hitos en sus objetivos nacionales.
- Otros componentes del plan son los pasos que facilitan la formalización o regulación de la ASGM; las estimaciones de línea de base de las cantidades de mercurio usadas en la actividad; las estrategias para promover la reducción de las emisiones y liberaciones de mercurio y la exposición al mismo; las estrategias para manejar el comercio y evitar la desviación del mercurio destinado a la ASGM; las estrategias para involucrar a las partes interesadas en la aplicación y desarrollo continuado del plan de acción nacional; una estrategia de salud pública para la exposición al mercurio de los mineros de la ASGM y sus comunidades, incluyendo la recolección de datos de salud, la capacitación de los trabajadores de la salud y la sensibilización a través de los centros de salud; estrategias para evitar la exposición de poblaciones vulnerables, particularmente niños y mujeres en edad reproductiva y en especial, mujeres embarazadas, al mercurio utilizado en la minería de oro artesanal y en pequeña escala; estrategias para proporcionar información a los mineros de la ASGM y a las comunidades afectadas; y un calendario para la aplicación del plan nacional de acción. Nota: aunque la limpieza de los sitios contaminados no está incluida en el texto del convenio, el plan de acción propuesto puede incluir este importante componente para dar respuesta a la contaminación por mercurio.
- Las actividades opcionales incluyen el “uso de los actuales mecanismos de intercambio de información para promover el conocimiento, las mejores prácticas ambientales y las tecnologías alternativas que sean ambiental, técnica, social y económicamente viables.”
- Aunque el uso del mercurio está permitido para el sector de la ASGM, no se incluye una fecha de eliminación paulatina para la ASGM en el Artículo 7). Además, el Artículo 5 (procesos con mercurio añadido) no cubre la ASGM. Sin embargo, los países pueden establecer fechas de eliminación paulatina en sus planes nacionales de acción y ocuparse de la ASGM en otros artículos, como se ha descrito.

ARTÍCULO 8 EMISIONES (AL AIRE)

- El objetivo es “controlar y, cuando sea factible, reducir las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio.” Nota: por emisiones se entiende emisiones al aire de fuentes puntuales en el Anexo D y queda a discreción de los países decidir lo que es factible.
- Para las fuentes existentes, el objetivo del artículo es “que las medidas aplicadas por una Parte logren un progreso razonable en la reducción de las emisiones a lo largo del tiempo.”

- Las fuentes de emisión al aire incluidas en el convenio son las plantas termoeléctricas a carbón y las calderas industriales, los procesos de fundición y calcinado, usado en la producción de metales no ferrosos (únicamente plomo, zinc, cobre y oro industrial); la incineración de residuos y las instalaciones de producción de clinker de cemento.
- Las fuentes de emisión borradas del convenio durante las negociaciones fueron el petróleo y el gas; las instalaciones en donde se fabrican productos con mercurio añadido, las instalaciones que usan mercurio en los procesos de fabricación identificados en el Anexo D; la fabricación de hierro y acero, incluyendo acero secundario; y la quema a cielo abierto.
- Los negociadores del INC-5 no estimaron necesario establecer valores límites de umbral para las fuentes de emisión descritas en el Anexo F, dejando a discreción de las Partes la posibilidad de desarrollar valores límite de emisión.
- La elaboración de un plan nacional para el control de las emisiones es opcional. Si se establece uno, debe ser presentado ante la COP dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del convenio para la Parte.
- Las fuentes nuevas cuentan con medidas de control más firmes que las fuentes existentes.
- Para las fuentes nuevas se requiere el uso de las MTD/MPA a fin de “controlar y, cuando sea factible, reducir” las emisiones. Las MTD/MPA deben ser implementadas a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del convenio para esa Parte. Los valores límite de las emisiones pueden sustituir a las MTD/MPA si son consistentes con su aplicación.
- Si un gobierno pospone la ratificación, tiene una ventana de tiempo más extensa para construir nuevas fuentes sin necesidad de contar con las MTD.
- Las recomendaciones sobre MTD/MPA serán adoptadas durante la COP1. Se supone que un grupo de expertos desarrollará las recomendaciones antes de ese encuentro, durante los períodos inter sesiones entre los futuros INC.
- Una nueva fuente puede ser una construcción nueva luego de un año de la entrada en vigor del convenio para el país, o una instalación modificada en forma considerable, que esté dentro de las categorías de fuentes incluidas en el Anexo D. El texto especifica que para “convertir” una fuente existente en una fuente nueva, mediante modificaciones, deberá haber un “aumento importante de las emisiones de mercurio, excluyendo cualquier cambio en las emisiones que resulte de la recuperación de subproductos.” A las Partes se le permite decidir si alguna de las fuentes existentes está sujeta a los requisitos más exigentes establecidos para las nuevas fuentes.
- Las medidas relacionadas con las fuentes existentes deben aplicarse tan pronto como sea posible pero dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor del convenio para esa Parte.
- Las medidas sobre las fuentes existentes pueden tomar en cuenta “las circunstancias nacionales, la factibilidad económica y técnica y la asequibilidad de las medidas.”

- No se exige que las instalaciones existentes utilicen las MTD/MPA. En lugar de ello, los países pueden elegir un ítem de un menú que incluye una meta cuantificada (puede ser cualquier meta), valores límites de emisión, MTD/MPA, estrategias de control de múltiples contaminantes y medidas alternativas.
- Todas las reducciones se hacen conforme al criterio “por instalación”, de modo que un mayor número de instalaciones aumentará el total de emisiones de mercurio.
- Las Partes deben establecer un inventario de emisiones de fuentes pertinentes (Anexo F) tan pronto como sea posible y a no más tardar, cinco años después de la entrada en vigor del convenio para el país.
- La COP debe establecer, tan pronto como sea posible, orientaciones acerca de los métodos para preparar los inventarios y de los criterios que las partes deben desarrollar para identificar las fuentes dentro de una categoría.
- Las Partes deben informar sobre sus acciones en virtud de este artículo de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21.

ARTÍCULO 9 LIBERACIONES (A LA TIERRA Y AL AGUA)

- El objetivo es “controlar y, cuando sea factible, reducir las emisiones de mercurio.” Nota: por liberaciones se entiende liberaciones de mercurio a la tierra y al agua desde fuentes puntuales que no están cubiertas en otras partes del convenio. Queda a discreción de los países decidir lo que es factible.
- Las fuentes incluidas en el convenio son definidas por los países. Durante las negociaciones, el Anexo G contenía una lista de posibles fuentes, pero los negociadores borraron el anexo durante el INC-5, de modo que no existen directrices para que los países sepan qué fuentes podrían liberar mercurio a la tierra y al agua. Durante las negociaciones el Anexo G del borrador del texto contenía las siguientes fuentes: instalaciones en las que se fabrican productos con mercurio añadido; instalaciones que usan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación mencionados en el Anexo D; e instalaciones en las que se produce mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos.
- El artículo controla las “fuentes relevantes” –estas son fuentes puntuales identificadas por los países, que liberan cantidades “importantes” de mercurio.
- La preparación de un plan nacional para controlar las emisiones es optativa. Si se elabora uno, deberá ser presentando a la COP dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del convenio para la Parte.
- En lo que respecta a las medidas de control, las Partes deben aplicar una de las siguientes, “según corresponda”: valores límites para las emisiones, MTD/MPA, estrategia de control de contaminantes múltiples, o medidas alternativas.
- Las partes deben identificar las fuentes de liberación de mercurio a la tierra y al aire dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del convenio para el país.

- Las Partes deben establecer un inventario de liberaciones de fuentes pertinentes tan pronto como sea posible y dentro del plazo máximo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del convenio para el país.
- “Tan pronto sea factible”, la COP debe desarrollar orientaciones sobre las MTD/MPA, y un método para preparar inventarios de liberaciones.
- Las Partes deben informar sobre sus acciones en virtud de este artículo de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21.

ARTÍCULO 10 ALMACENAMIENTO PROVISIONAL Y AMBIENTALMENTE RACIONAL DE MERCURIO, EXCEPTO RESIDUOS DE MERCURIO

- El almacenamiento provisional de mercurio solo puede efectuarse para usos autorizados por el convenio. El almacenamiento provisional tiene una función similar a la del almacenamiento de reservas de mercurio.
- Las Partes deben “adoptar medidas” para garantizar que el almacenamiento provisional de mercurio se realice en forma ambientalmente adecuada, y para garantizar que estas instalaciones no se transformen en zonas críticas (hotspots) de contaminación con mercurio.
- La COP debe adoptar directrices sobre almacenamiento que tomen en cuenta las Directrices del Convenio de Basilea, pero el convenio no especifica cuándo deben estar disponibles estas directrices. Las directrices deben considerar diversos tipos de almacenamiento provisional, incluyendo el almacenamiento provisional nacional o regional.
- Las directrices sobre almacenamiento pueden ser agregadas como anexo al convenio.

ARTÍCULO 11 DESECHOS DE MERCURIO

- El convenio sobre el mercurio recoge y aplica las definiciones de desecho del Convenio de Basilea: residuos consistentes en compuestos de mercurio, conteniendo compuestos de mercurio, o contaminados con mercurio o compuestos de mercurio.
- La COP, en colaboración con el Convenio de Basilea, decidirá cuáles son los umbrales pertinentes para determinar las cantidades pertinentes de mercurio que hacen que los desechos sean peligrosos.
- El convenio excluye específicamente los relaves de la minería (excepto la minería primaria de mercurio), a menos que el contenido de mercurio de los residuos supere los umbrales definidos por la COP. Esto cubre los relaves que contienen mercurio provenientes de todos los tipos de operaciones mineras.
- Las Partes deben “tomar medidas” para que la gestión de los desechos de mercurio se realice en forma ambientalmente adecuada, conforme a las directrices del Convenio de Basilea y las que serán agregadas al convenio.

- En el artículo no se identifica ninguna responsabilidad empresarial o de quien contamina; sin embargo, los gobiernos nacionales tal vez quieran hacer uso de estos instrumentos económicos.
- Al desarrollar las directrices sobre desechos, la COP debe tomar en cuenta los programas y regulaciones nacionales en materia de gestión de desechos.
- Los desechos de mercurio solo pueden ser recuperados, reciclados, reclamados o directamente utilizados para alguno de los usos permitidos por el convenio. Nota: el mercurio de las plantas de cloro-álcali desmanteladas está regulado en forma separada, mediante el Artículo 3 (Suministro y comercio).
- Las Partes del Convenio de Basilea no están autorizadas para transportar desechos a través de las fronteras internacionales, excepto para su eliminación en forma ambientalmente adecuada.
- Las No Partes del Convenio de Basilea deben tomar en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 12 SITIOS CONTAMINADOS

- Las acciones en materia de sitios contaminados son voluntarias: Las Partes “procurarán...”
- Una cláusula relativa a la necesidad de financiamiento fue eliminada por los negociadores del INC-5.
- Entre las posibles acciones de tipo voluntario se encuentran el desarrollo de estrategias para identificar y evaluar los sitios contaminados, y acciones para reducir los riesgos, incorporando “cuando corresponda” una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.
- No se hace mención a un posible rol de los contaminadores como contribuyentes al financiamiento de la limpieza de los sitios contaminados, o a alguna exigencia en materia de compensación a las víctimas.
- La COP debe desarrollar orientaciones sobre la gestión de los sitios contaminados, pero el convenio no especifica un plazo para completar estas orientaciones.
- Las orientaciones sobre la gestión de los sitios contaminados incluyen temas tales como identificación y caracterización de los sitios; captar la atención del público; evaluación de riesgos para la salud humana y el medio ambiente; opciones para manejar los riesgos que presentan los sitios contaminados; evaluación de costos y beneficios; y validación de los resultados.

ARTÍCULO 13 RECURSOS Y MECANISMOS FINANCIEROS

- El artículo confirma que la eficacia general de la aplicación del convenio por los países en desarrollo está vinculada a la aplicación eficaz del mecanismo financiero.
- El artículo compromete a cada una de las Partes a asignar recursos para la aplicación del convenio

- Se hace mención a una diversidad de fuentes de financiamiento, entre ellas, fuentes multilaterales, regionales y bilaterales.
- “El Mecanismo incentivará la obtención de recursos de otras fuentes, incluyendo el sector privado, y se encargará de potenciar tales recursos para las actividades que apoya.”
- Las acciones en materia de financiamiento deben tener plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de los países menos desarrollados.
- Entre las características del mecanismo para apoyar la aplicación del convenio por parte de los países en desarrollo y en transición, está la disposición sobre “recursos financieros adecuados, predecibles y oportunos.”
- El mecanismo financiero incluye un fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM ó GEF en inglés) y un “programa internacional especial” que aportará desarrollo de capacidades y asistencia técnica.
- Las obligaciones del fondo fiduciario del FMAM contemplan el aporte de recursos financieros nuevos, predecibles, adecuados y oportunos para cubrir los costos de apoyo a la aplicación del Convenio.”
- El fondo fiduciario del FMAM operará bajo la orientación de la COP y le rendirá cuentas.
- El fondo fiduciario del FMAM aportará recursos para hacer frente a los costos incrementales acordados de los beneficios ambientales mundiales, y los costos totales acordados de algunas actividades de apoyo.
- El FMAM toma en cuenta la posible reducción de mercurio de una actividad propuesta, en relación con su costo.
- Las orientaciones de la COP al fondo fiduciario del FMAM incluyen estrategias, políticas, prioridades, elegibilidad, y una lista indicativa de categorías de actividades que podrían recibir apoyo del FMAM.
- El programa internacional será operado bajo la orientación de la COP y le rendirá cuentas.
- El programa internacional tendrá su sede en una entidad existente que será determinada por la COP1.
- El programa internacional se financiará sobre una base voluntaria.
- La COP reexaminará el mecanismo financiero en una fecha que no deberá ser posterior a la COP3, y más adelante lo hará en forma regular.

ARTÍCULO 14 ASISTENCIA TÉCNICA, DESARROLLO DE CAPACIDADES Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

- El artículo obliga a las Partes a “cooperar” para proporcionar asistencia técnica y desarrollo de capacidades en forma oportuna y adecuada.

- Los países menos desarrollados y los pequeños Estados insulares en desarrollo figuran en forma destacada como receptores de transferencia tecnológica.
- Diversas estructuras han sido mencionadas como posibles: regional, subregional y nacional.
- Se promueven las sinergias con otros acuerdos.
- Las Partes de los países desarrollados, y otras con iguales capacidades, están obligadas a promover y facilitar el desarrollo, la transferencia y la difusión de y el acceso a “tecnologías alternativas actualizadas y ambientalmente adecuadas.” Se supone que el sector privado y otras partes interesadas las apoyarán en este esfuerzo.
- Hacia la COP2, y en forma regular a partir de entonces, los gobiernos evaluarán el éxito de este artículo, considerando los progresos logrados en materia de tecnologías e iniciativas alternativas, las necesidades de las Partes y los desafíos de la transferencia tecnológica. La COP formulará recomendaciones sobre la forma de fortalecer aún más el desarrollo de capacidades, la asistencia técnica y la transferencia tecnológica.

ARTÍCULO 15 COMITÉ DE APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

- El objetivo del comité es el de “promover la aplicación y revisar el cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio.”
- Como parte de esta tarea, el comité debe examinar los temas individuales y sistémicos de la aplicación y el cumplimiento y hacer recomendaciones a la COP.
- El comité está obligado a ser “de naturaleza facilitadora y pondrá especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.”
- El comité será un órgano subsidiario de la COP.
- El comité tiene 15 miembros (tres de cada región de la ONU) elegidos en la COP1, y de ahí en adelante, según lo fijen las futuras Reglas de procedimiento.
- La COP puede adoptar nuevos términos de referencia para el comité.
- Los miembros deben tener “competencia en un campo pertinente para este Convenio y reflejar un adecuado balance de conocimiento experto.”
- Operativamente, el comité puede considerar cualquier presentación escrita de una de las Partes en relación a su propio cumplimiento; informes nacionales y solicitudes de la COP.
- El comité hará el máximo esfuerzo para operar por consenso. Si esto no se logra, puede adoptar recomendaciones por el voto mayoritario de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, sobre la base de un quórum de tres tercios de sus miembros.

ARTICULO 16 ASPECTOS DE LA SALUD

- El texto del convenio afirma que “Se alienta a las Partes a...”
- Las actividades opcionales incluyen estrategias y programas para identificar y proteger a las poblaciones en riesgo; desarrollo y aplicación de programas educativos y preventivos con base científica sobre exposición ocupacional al mercurio; servicios de salud adecuados para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio; y el fortalecimiento de las capacidades institucionales y de los profesionales de la salud para la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la vigilancia de los riesgos para la salud relacionados con la exposición al mercurio.
- La COP debe consultar con la OMS, la OIT y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, cuando corresponda.
- La COP debe promover la cooperación y el intercambio de información con la OMS, la OIT y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes,

ARTÍCULO 17 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- El artículo obliga a las Partes a facilitar el intercambio de diversos tipos de información, incluyendo información científica, técnica, económica, legal, ecotoxicológica y sobre seguridad; información sobre reducción o eliminación de la producción, uso, comercio, emisiones y liberaciones de mercurio; información sobre alternativas técnica y económicamente viables para los productos con mercurio añadido, para los procesos de fabricación que usan mercurio, y para las actividades y procesos que liberan mercurio; información sobre alternativas, incluyendo riesgos para la salud y el medio ambiente, y los costos económicos y sociales de tales alternativas; e información epidemiológica.
- La información puede ser intercambiada a través de la Secretaría, a través de otras organizaciones, o directamente.
- La Secretaría está obligada a facilitar la cooperación en materia de intercambio de información.
- Las Partes tienen que establecer un punto focal nacional para el intercambio de información.
- Los delegados estuvieron de acuerdo en que la información sobre salud y seguridad de los seres humanos no debe ser considerada confidencial.
- Otros tipos de información relacionada con el Convenio que se intercambien “deberán proteger toda información confidencial, en la forma en que haya sido acordado mutuamente.”

ARTÍCULO 18 INFORMACIÓN PÚBLICA, SENSIBILIZACIÓN Y EDUCACIÓN

- Este artículo obliga a las Partes a promover y facilitar la entrega de información al público “dentro de sus capacidades”.

- La información incluye los efectos del mercurio sobre la salud y el medio ambiente, las alternativas al mercurio, los resultados de las actividades de investigación y vigilancia, las actividades destinadas a cumplir las obligaciones impuestas por el convenio, y las actividades a las que se refiere el Artículos 17 y 19.
- Se supone que las Partes también deben promover y facilitar “la educación, la capacitación y la sensibilización del público en relación a los efectos de la exposición al mercurio y compuestos de mercurio sobre la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y con poblaciones vulnerables, según corresponda.”
- Se supone que las Partes deben utilizar los mecanismos existentes o tomar en cuenta el desarrollo de mecanismos como los RETC, “o la recolección y diseminación de información sobre las estimaciones de sus cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio liberadas o eliminadas mediante actividades humanas.”

ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA

- El texto del convenio afirma que “Las Partes procurarán cooperar para desarrollar y mejorar, tomando en cuenta sus respectivas circunstancias y capacidades.”
- Las actividades opcionales para desarrollar y mejorar incluyen inventarios, modelización, evaluaciones de impacto sobre la salud humana y el medio ambiente, desarrollo de métodos, información sobre destino ambiental y transporte, información sobre comercio, información sobre alternativas e información sobre MTD/MPA.
- Se incentiva a las Partes para que usen las actuales redes de vigilancia y programas de investigación, si corresponde.

ARTÍCULO 20 PLANES DE APLICACIÓN

- El desarrollo y ejecución de un plan de aplicación es opcional.
- Si se desarrolla un plan, debe ser sometido a una evaluación inicial y transmitido a la Secretaría.
- Para desarrollar un plan de aplicación, las Partes deben “consultar a los grupos interesados nacionales para facilitar el desarrollo, la aplicación, revisión y actualización de sus planes de aplicación.”
- Las Partes también pueden coordinarse en materia de planes regionales para facilitar la aplicación del convenio.
- Las ONG pueden participar en las consultas con las partes interesadas nacionales para el desarrollo, aplicación, revisión y actualización de los planes nacionales de aplicación.

ARTÍCULO 21 PRESENTACIÓN DE INFORMES

- Cada Parte debe informar a la COP, a través de la Secretaría, sobre las medidas adoptadas para aplicar el convenio y sobre la efectividad de sus medidas para cumplimiento de los objetivos del convenio.
- La COP1 decide la oportunidad y el formato de la presentación de los informes, considerando la posibilidad de coordinar la presentación de los informes relacionados con el convenio sobre el mercurio con los informes exigidos por otros convenios pertinentes relacionados con sustancias y residuos químicos.

ARTÍCULO 22 EVALUACIÓN DE LA EFICACIA

- La COP evalúa la eficacia del convenio en un plazo no superior a seis años a partir de su entrada en vigor, y de ahí en adelante, en forma periódica.
- La COP1 tomará las medidas necesarias para proporcionar datos de vigilancia comparables sobre la “presencia y movimiento de mercurio y compuestos de mercurio en el medio ambiente, y sobre las tendencias en los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los medios bióticos y en las poblaciones vulnerables.”
- Para realizar la evaluación se utilizará la información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible, incluyendo informes e información de vigilancia proporcionados a la COP, informes nacionales, información y recomendaciones emanadas del comité de aplicación y cumplimiento, y otros informes sobre la operación del mecanismo de asistencia financiera y técnica.

ARTÍCULO 23 CONFERENCIA DE LAS PARTES

- La COP1 será convocada por el Director Ejecutivo del PNUMA un año después de la entrada en vigor del convenio, a más tardar.
- La COP se reunirá regularmente, de acuerdo al calendario que establezca.
- La COP puede realizar reuniones extraordinarias cuando así lo determine, o por petición escrita de una de las Partes, si al menos un tercio de las Partes apoya la propuesta en el curso de seis meses.
- La COP1 adoptará Reglas de Procedimiento por consenso, además de reglas financieras para sí misma y disposiciones que rijan el funcionamiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 24 SECRETARÍA

- Las funciones de la Secretaría serán llevadas a cabo por el Director Ejecutivo del PNUMA, a menos que la COP decida, por tres cuartos de la votación, cambiar la Secretaría a una organización internacional diferente.

- Las funciones de la Secretaría incluyen organizar las reuniones de la COP y organismos subsidiarios; facilitar ayuda a las Partes, especialmente a las que representan a países en desarrollo o en transición; establecer coordinación con las Secretarías de organismos internacionales pertinentes, tales como convenciones sobre sustancias y residuos químicos. Contribuir al intercambio de información, preparar informes periódicos y asumir las demás tareas que le hayan sido asignadas por la COP.

ARTÍCULO 25 RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- Las Partes están obligadas a resolver cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del convenio a través de la negociación o medios pacíficos.
- Al ratificar, aceptar, aprobar o adherir a esta Convención, cada Parte puede notificar por escrito que acepta uno o los dos medios siguientes de resolución de controversias: arbitraje conforme al procedimiento establecido en la Parte I del Anexo J, o sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
- Si las Partes no han aceptado uno de los medios específicos de resolución descritos arriba, y si no han resuelto la controversia en un plazo de 12 meses, la controversia será sometida a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes involucradas y será regida conforme al Anexo J.

ARTÍCULO 26 ENMIENDAS AL CONVENIO

- Cualquiera de las Partes puede proponer una enmienda.
- Las enmiendas son adoptadas por consenso en las reuniones de la COP..
- Si no puede lograrse un consenso, como último recurso, la enmienda puede ser adoptada por el voto de una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.
- La enmienda entra en vigor 90 días después de que los tres cuartos de las Partes hayan demostrado su aceptación a través del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, Luego de ello, la enmienda entra en vigor para una Parte 90 días después de que ésta indique su aprobación.

ARTÍCULO 27 ADOPCIÓN Y ENMIENDAS DE ANEXOS

- Los anexos son una parte oficial del convenio.
- Los anexos adicionales solo pueden referirse a materias de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
- Los anexos son propuestos de acuerdo al Artículo 27.
- Después de un año el anexo entra en vigor para la mayoría de las Partes.
- Si una Parte no puede aceptar un anexo, debe notificar al Depositario en el plazo de un año. La Parte puede revertir esta decisión.

- Las enmiendas son manejadas como anexos, incluyendo el procedimiento de adhesión (opt-in) descrito más abajo en el Artículo 30.

ARTÍCULO 28 DERECHO A VOTO

- Cada parte tiene un voto. La Unión Europea (UE) obtiene un número de votos igual al número de sus miembros (actualmente 27). La UE no puede votar si algunos de sus miembros decide votar a nombre propio y viceversa.

ARTÍCULO 29 FIRMA

- El convenio sobre el mercurio está abierto para su firma en Kumamoto, Japón, desde el 10 de octubre de 2013, por un año.
- Nota: la firma se refiere a que un país otorga su adhesión preliminar y general al convenio. La firma no es jurídicamente vinculante y no compromete al país a proceder a su ratificación.

ARTÍCULO 30 RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

- La ratificación crea obligaciones jurídicamente vinculantes y a menudo se traduce en enmiendas a la legislación nacional para cumplir con las disposiciones del convenio.
- El convenio queda abierto para su ratificación el día que se cierra el proceso de firma del convenio.
- Cuando los países efectúan la ratificación, se les pide que informen a la Secretaría sobre las medidas que adoptarán para la aplicación del convenio.
- Un país puede declarar en su instrumento de ratificación que cualquier enmienda entrará en vigor para él, únicamente cuando deposite su instrumento de ratificación de dicha enmienda. Como resultado de ello, una nueva enmienda no entra automáticamente en vigor para los países que hacen esta declaración, a menos que indiquen por escrito que aceptan la enmienda. Este es el procedimiento de adhesión (“opt-in”) utilizado también por 20 países miembros del Convenio de Estocolmo.

ARTÍCULO 31 ENTRADA EN VIGOR

- El convenio entra en vigor 90 días después de que el quincuagésimo país ratifica el convenio.
- Para los países que ratifican después del quincuagésimo país, el convenio entra en vigor para ellos 90 días después de haber depositado su ratificación.

ARTÍCULO 32 RESERVAS

- No puede hacerse ninguna reserva al convenio.

- Nota: una “reserva” es una declaración hecha por un país al momento de ratificar el convenio, en la que se excluyen o modifican ciertas partes del convenio referidas a situaciones que le afectan. El Convenio de Estocolmo tampoco admite reservas.

ARTÍCULO 33 RETIRO

- Transcurridos tres años (o más) de la entrada en vigor del convenio para un gobierno, éste puede retirarse del convenio mediante una notificación por escrito.
- El retiro entra en vigor un año después del anuncio oficial, o más tarde, si así lo especifica el país.

ARTÍCULO 34 DEPOSITARIO

- El Secretario General de la ONU es el depositario del convenio. Un depositario es una institución a la que se le confía un convenio multilateral y sus funciones están detalladas en el Artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Estas incluyen tener la custodia del texto original, preparar nuevos textos del convenio, recibir a los signatarios, informar a los gobiernos sobre asuntos relacionados con el convenio y notificar cuando el convenio entra en vigor.

ARTÍCULO 35 TEXTOS AUTÉNTICOS

- El texto de la convención tiene la misma autoridad en los seis idiomas de la ONU: árabe, chino, inglés, francés, ruso y español.

AGRADECIMIENTOS

IPEN agradece a los cientos de organizaciones no gubernamentales, sociales, laborales y de salud alrededor del mundo por sus contribuciones a la campaña de IPEN libre de Mercurio y al Programa de Metales Pesados de IPEN. IPEN expresa su gratitud a los gobiernos de Suecia y Suiza, y otros donantes que con su apoyo financiero hicieron posible la producción de esta guía. El contenido y los puntos de vista expresados en este informe son de IPEN y no necesariamente reflejan los de las instituciones que apoyaron la gestión ó el financiamiento.



un futuro sin tóxicos

www.ipen.org

ipen@ipen.org

[@ToxicsFree](https://www.instagram.com/ToxicsFree)